



Causa Nro. 079-2023-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 079-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 23 de marzo del 2023, a las 17h07.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

AUTO DE INADMISIÓN

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. CNE-SG-2023-1306-OF y sus respectivos anexos, **b)** escrito recibido en la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por los señores Ricardo Oriol Arteaga Muñoz y Diego Armando Celorio Barreno, con sus respectivos anexos; y, **c)** Convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 04 de marzo de 2023 a las 23h20, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en treinta y dos (32) fojas suscrito por el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien dice ser el procurador común de la Alianza Manabitamente, el señor Diego Armando Celorio Barreno, quien dice ser candidato a la Alcaldía del cantón Pedernales, de la provincia de Manabí por la referida Alianza política, y el doctor Iván Escandón Montenegro, con matrícula profesional 17-2001-74 Foro; y, en calidad de anexos doscientos nueve (209) fojas (Fs. 1-240)

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 079-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de marzo de 2023, a las 13h20, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 242).

3. El 08 de marzo del 2023, a las 00h03, se recibió en el correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, perteneciente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; un correo desde la dirección de correo electrónico: diegoceloriob@gmail.com, con el asunto: **“Fwd: ALCANCE DE DOCUMENTACION A TRAMITE FE-27227-2023-**



Causa Nro. 079-2023-TCE

TCE", que contiene siete archivos en pdfs, 1) con el título "**Subjetivo Electoral Pedernales-signed (1)-signed.pdf**", que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en treinta y dos (32) páginas, suscrito electrónicamente por el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz; y, el señor Diego Armando Celorio Barreno, firmas que, luego de su verificación en el sistema "**FirmaEC 2.10.1**", son válidas; 2) con el título: "**Oficio No. CNE-SG-2023-000194-OF- PLE-CNE-36-27-2-2023-IMPG DE FECHA 28-03-2023 RECIBIDO EN CASILLERO ELECTRÓNICO EL 01032023.pdf**", que corresponde a un documento firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, firma que luego de su verificación en el Sistema FirmaEC 2.10.1m es válida; 3) con el título "**RESOLUCIÓN PLE-CNE-36-27-2-2023-IMPG DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE FECHA 27-02-2023 RECIBIDO EN CASILLERO LEELECTRÓNICO EL 01032023.pdf**", el cual corresponde a un documento en 11 páginas firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, firma que luego de su verificación en el Sistema FirmaEC 2.10.1, es válida; 4) con el título "**1 RECURSO DE OBJECCIÓN PEDERNALES.pdf**", que corresponde a un documento en 10 páginas, donde consta firma grafológica del abogado Ricardo Arteaga Muñoz; 5) Con el título "**3 RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADA A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ PARA ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CON FECHA 22-02-2023.pdf**", que corresponde a un documento en 6 páginas, donde consta imagen de firma grafológica del abogado Ricardo Arteaga Muñoz; 6) con el título "**2 RESOLUCIÓN JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI R NO. PLE-JPEM-CNE-1620-20-02-2023.pdf**", que corresponde a un documento en 14 páginas, donde consta imagen de firma grafológica de la abogada Evelyn C. Moreira Vera, según las razones sentadas por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal (F. 244-296).

4. El 08 de marzo de 2023, a las 00h03 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General un correo desde la dirección electrónica diegoceloriob@gmail.com, con el asunto: "Fwd. ALCANCE DE DOCUMENTACIÓN A TRÁMITE FE-27227-2023-TCE", al que adjunta tres archivos en pdf. El primero, con el título "CÉDULA DIEGO.pdf" que corresponde a un documento en una página; el segundo con el título: "Recepción Contencioso Electoral.pdf", que corresponde a un documento en treinta y tres páginas, donde consta en imagen las firmas grafológicas del abogado Ricardo Arteaga Muñoz y el señor Diego Armando Celorio Barreno. No está la firma del doctor Iván Escandón Montenegro (Fs. 297-332).

5. Mediante auto de 14 de marzo de 2023, a las 09h45, el juez sustanciador dispuso a los recurrentes que, en el plazo de dos (02) días, aclare y complete el presente recurso, con relación lo previsto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites de este Tribunal (Fs. 333-335).



Causa Nro. 079-2023-TCE

6. El 15 de marzo de 2023 a las 15h08, se recibió en Secretaría General de este Organismo, del abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1306-OF en una (01) foja y en calidad de anexos trescientos siete (307) fojas, con el cual cumple lo dispuesto en auto de 14 de marzo de 2023 (Fs. 338-645).

7. El 16 de marzo del 2023 a las 16h02, se recibió en Secretaría General de este Organismo, un (01) escrito en treinta y nueve fojas (39) suscrito por los señores Ricardo Oriol Muñoz y Diego Armando Celorio Barreno; y, en calidad de anexos ciento diecisiete (117) fojas (Fs. 647-803).

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el siguiente análisis:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Legitimación activa

8. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) señala: *“se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...)”*.

9. El abogado Ricardo Oriol Muñoz y el señor Diego Armando Celorio Barreno, comparecen ante este Tribunal con la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral, en calidad de procurador común de la Alianza Manabitamente, Listas 21-25, de conformidad a la Resolución Nro. 161-DPEM-JEYF-04-08-2022¹, y candidato a la Alcaldía del cantón Pedernales, auspiciado por la referida alianza, de conformidad a la Resolución Nro. CNE-JPEM-CNE-0420-28-9-2022², respectivamente, con lo cual acreditan su comparecencia.

2.2 Oportunidad

10. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurra. Dicho esto, los recurrentes en su escrito de aclaración del recurso han señalado que lo interponen contra la Resolución Nro. PLE-CNE-36-27-2-2023-IMPG, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

¹ Foja 492-500

² Fojas 659-664



Causa Nro. 079-2023-TCE

11. De la revisión del expediente electoral, consta la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 641), en la que certifica que la referida resolución fue notificada al abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, procurador común y representante legal de la Alianza Manabitamente, Listas 21-25, de la provincia de Manabí, el 01 de marzo de 2023, con Oficio Nro. CNE-SG-2023-000194-OF a través de los correos señalados para el efecto: oriol_ricardo@yahoo.es; y, diegoceloriob@gmail.com (Fs.642). En consecuencia, se ha verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado de manera oportuna.

2.3. Cuestiones previas a ser analizadas en la fase de admisibilidad

12. El juez sustanciador requirió a los hoy recurrentes que aclaren y completen su recurso, y en tal sentido, respecto al punto *“Determinar la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la cual interpone el recurso subjetivo”*, manifiestan:

Sobre la base del artículo 268 del Código de la Democracia y considerándose la aplicación de los principios: dispositivo y de limitación que regulan el ejercicio del derecho a recurrir y la configuración del agravio impugnatorio, la causal invocada como fundamento de la presente impugnación es al que subsume bajo los presupuesto de los numerales 5 y 15 de la norma antes referida, relativos a la denominación: *“Resultados numéricos”* y *“cualquier otra resolución formal materialmente electoral”* (Sic) toda vez que, en el caso concreto existe una divergencia entre el contenido numérico de los votos obtenidos por los candidatos a Alcalde del cantón Pedernales, provincia de Manabí, en particular del recurrente Diego Armando Celorio Barreno, esto conforme consta de las actas físicas versus el contenido de las actas constantes en plataforma digital del Consejo Nacional Electoral, lo que expresa a partir de la divergencia entre las firmas de los funcionarios responsables constantes en actas físicas y las constantes en información digital. Hecho que significa la concurrencia de falsedad ideológica entre documentos físico/virtual y sus resultados numéricos.

13. De lo manifestado, se observa que los recurrentes solicitan que este Organismo se pronuncie en base a los numerales 5 y 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, que hacen referencia a: *“resultados numéricos”*, y, *“Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”*.



Causa Nro. 079-2023-TCE

14. Dicho esto, de conformidad al segundo inciso de la disposición general octava del RTTCE, este Organismo, está impedido de aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.

15. Es decir, la suplencia no puede ser empleada ante la ausencia de precisiones y efectividad en la interposición de los recursos que guardan relación a los referidos en el numeral 12 de este auto.

16. En suma, la LOEOPCD y su Reglamento determinan causales de inadmisión, dentro de las cuales, de lo manifestado, cabe que el actual recurso se subsume a lo previsto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del RTTCE que señala: *“Cuando en un mismo petitorio se presentan pretensiones incompatibles (...)”*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz en calidad de procurador común de la Alianza Manabitamente, Listas 21-25 y el señor Diego Armando Celorio Barreno candidato a la Alcaldía del cantón Pedernales, auspiciado por la referida alianza, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-36-27-2-2023-IMPG, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 1 de marzo de 2023, por haberse configurado la causal de “pretensiones incompatibles” de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la LOEOPCD y 11 del RTTCE.

SEGUNDO.- Una vez notificado el presente auto, se dispone al secretario general sienta la razón de ejecutoria que corresponda del auto de inadmisión emitido por este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1 A la recurrente en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto: oriol_ricardo@yahoo.es; diegoceloriob@gmail.com; iescandonm@gmail.com; y, robert.gomez-68@hotmail.com.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: seretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec, para que, a su vez, ponga en conocimiento el contenido del presente auto a la Junta Provincial Electoral de Manabí.



Causa Nro. 079-2023-TCE

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ PRESIDENTE**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA VICEPRESIDENTE**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**. Certifico. - Quito, D.M., 23 de marzo de 2023.



Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
DT